

ACTA DE LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CELEBRADA EL 29 DE ENERO DE 2018.

En la Ciudad de México, siendo las diecinueve horas con diez minutos del viernes veintinueve de enero del año dos mil dieciocho, se reunió el Comité de Transparencia de la propia Comisión, para celebrar su Tercera Sesión Extraordinaria del año dos mil dieciocho.

En su carácter de integrantes del Comité asistió el Mtro. Diódoro J. Siller Argüello, Coordinador de Proyectos Especiales y Racionalización de Activos de CFE, en suplencia de Héctor De la Cruz, Director Corporativo de Administración y Presidente del Comité de Transparencia; la Mtra. Gabriela Alejandra Baca Pérez de Tejada, Titular de la Unidad de Transparencia y el C. Carlos Alberto Peña Álvarez, Responsable del Área Coordinadora de Archivos.

El 23 de enero de 2018, a través del Sistema de Comunicación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se notificó la resolución al recurso de revisión correspondiente al expediente RRA 0251/18, respecto de la solicitud de información folio 1816400282517, en la que solicitaban:

ANTECEDENTES**I. De acuerdo con la solicitud 1816400282517, la información solicitada fue la siguiente:**

(Transcripción original) "Respecto de la línea aérea de transmisión de energía eléctrica L.T. PACHUCA POTENCIA-KM110 (antes PIR-KILÓMETRO 110), se nos dé a conocer lo siguiente:

¿En qué año se terminó de construir y con qué capacidad de conducción en kV o volts inició su operación?

¿En qué año, se celebró el acta de entrega y recepción definitiva entre la Residencia Regional de Construcción Centro, a la Gerencia Regional de Transmisión Central?

¿Con qué fecha el Gerente Regional de Transmisión Central se dio por recibido a nombre de la Gerencia Regional de Transmisión Central de la obra LT PACHUCA POTENCIA-KM110?

¿Que se nos diga qué poblaciones cruza el Tramo denominado (I) comprendido entre la Subestación Eléctrica Pachuca Potencia a la estructura número 181 de dicha línea?

¿Qué se nos diga qué poblaciones cruza el Tramo denominado (II) comprendido de la Subestación eléctrica KM 110 a la estructura número 50?

¿En qué año cambió la capacidad de conducción de 230 kV a 400 kV?"(Sic)

II. La respuesta que la CFE dio a dicha solicitud fue:

(Transcripción original) "En atención a su solicitud, se informa que la Red Nacional de Transmisión es información reservada debido a la importancia para la seguridad nacional del país. Si bien es cierto que muchas de las líneas e instalaciones de la Comisión Federal de Electricidad se encuentran a simple vista, también lo es que los datos relacionados con la infraestructura, las redes de distribución de energía, las estaciones y subestaciones y las líneas de transmisión, sus accesorios, y su utilización, es decir, el suministro de energía eléctrica en todo el país, conforman un sistema interconectado.

Los detalles de dicho sistema constituyen, por sí mismos, la fuente de suministro a millones de usuarios de alta, media y baja tensión pues alimentan a las instalaciones asociadas con dicho suministro.

Esta información es vital para la operación y mantenimiento de las instalaciones, por lo que se considera información RESERVADA, en virtud de que de darla a conocer se pone en riesgo la continuidad y confiabilidad del servicio de energía eléctrica, así como la inversión en infraestructura de toda la República Mexicana.

El posible daño consiste precisamente en que se permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle del sistema de transmisión y distribución de energía del país y en consecuencia se vulneraría la seguridad de las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica. Esta vulnerabilidad se evidenciaría, en caso de

Comisión Federal de Electricidad

un ataque a la misma, dejando sin abasto o suministro de energía a grandes regiones del país, por lo que cualquier atentado direccionado, representaría serios daños a la población, a la red de distribución y al patrimonio de la Comisión, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

La posible información que se deriva de seguir a simple vista la trayectoria de una línea de transmisión, no es relevante. Lo relevante impera en detalles técnicos sobre cargas, transformación, transmisión y distribución de energía así como la ubicación exacta con datos cartográficos de cada una de las instalaciones, es decir, el detalle que evidencia uno a uno o en conjunto, las características operativas del Sistema Eléctrico Nacional y sus vulnerabilidades con precisión.

En virtud de lo anterior, esta Dirección de CFE Transmisión, clasifica como RESERVADA la información por considerar que pone en riesgo la seguridad nacional y la integridad de la infraestructura considerada de carácter estratégico, de conformidad con los siguientes fundamentos jurídicos:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (LFTAIP)

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

La clasificación de la infraestructura ha sido confirmada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, en las resoluciones a los expedientes de Recurso de Revisión RDA 4584/15, 4743/15 y 5814/15.

Fecha de clasificación: 13 de diciembre de 2016

Periodo de reserva: 5 años." (Sic)

II. El 23 de enero de 2018 el Instituto recibió por parte del recurrente, la impugnación de la respuesta antes citada, en los siguientes términos:

(Transcripción original) "El acto que se recurre es la respuesta hecha por la Unidad de Transparencia para la Información Pública mediante el oficio UT/SAIP/2009/17, en el que se establece que la calificación de la información solicitada es ¿Información RESERVADA¿, omitiendo dar respuesta a todas y cada una de las preguntas realizadas mediante solicitud de información con número de folio 1816400282517 de fecha 05 de diciembre de 2017, misma que se hizo consistir en lo siguiente: Respecto de la línea aérea de transmisión de energía eléctrica L.T. PACHUCA POTENCIA-KM 110 (antes PIR-KILÓMETRO 110), se nos dé a conocer lo siguiente: ¿En qué año se terminó de construir y con qué capacidad de conducción en kV o volts inició su operación? ¿En qué año, se celebró el acta de entrega y recepción definitiva entre la Residencia Regional de Construcción Centro, a la Gerencia Regional de Transmisión Central? ¿con qué fecha el Gerente Regional de Transmisión Central se dio por recibido a nombre de la Gerencia Regional de Transmisión Central de la obra LT PACHUCA POTENCIA-KM110? ¿Que se nos diga qué poblaciones cruza el Tramo denominado (I) comprendido entre la Subestación Eléctrica Pachuca Potencia a la estructura número 181 de dicha línea? ¿Qué se nos diga qué poblaciones cruza el Tramo denominado (I) comprendido de la Subestación eléctrica KM 110 a la estructura número 50? ¿En qué año cambió la capacidad de conducción de 230 kV a 400 Ante tales interrogantes, el sujeto obligado equivocadamente fundamenta su actuación en el artículo 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el diverso 113, en su fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como las resoluciones a los expedientes de Recurso de Revisión RDA 4584/15, 4743/15 y 5814/15 y en la Cuadragésima Octava Sesión de fecha 19 de diciembre de 2017, fundamentos que incorrectamente menciona el sujeto obligado en razón de lo siguiente: En primer término, respecto a la Sesión Cuadragésima Octava de fecha 19 de diciembre de 2017, para su localización se realizó minuciosamente en la forma propuesta por el sujeto obligado, es decir, consultarla en la dirección electrónica:

http://www.efe.gob.mx/transparencia/Transparencia/Paginas/Transparencia_focalizada.aspx,

localizando el rubro ¿Administración y Finanzas¿, tema ¿Actas del Comité de Transparencia¿, seleccionando al efecto el acta de sesión antes mencionada, misma que, dentro de las sesiones consultables en dicha dirección electrónica, se hubiese localizado la sesión que refiere el sujeto obligado; situación con la que evidentemente pone de relieve la intención de dicha autoridad para negar la información al particular, pues de otro modo, adjunto al oficio mediante el cual pretendió dar respuesta a la solicitud de información materia de impugnación, hubiese proporcionado al archivo de dicha Acta de la Cuadragésima Octava Sesión de fecha 19 de diciembre de 2017, máxime que al estar en la página oficial por Internet de dicho sujeto obligado, es porque dicho documento es público al alcance de los gobernados, situación que en el caso, no acontece, pues contrario a

ello, la unidad de enlace fomenta negando la información al particular. No obstante a lo anterior, y tal y como el sujeto obligado refiere en el contenido del oficio materia de impugnación, él mismo clasifica como RESERVADA la información por considerar que pone en riesgo la seguridad nacional y la Integridad de la infraestructura considerada de carácter estratégico, apreciación evidentemente equivocada por dicho sujeto obligado en razón de lo siguiente: En ese sentido, del contenido de los artículos 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el diverso 113, en su fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén lo siguiente: LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo II..." (Sic)

En atención a los agravios manifestados se requirió a la Unidad Administrativa responsable de la información, realizar un nuevo análisis de la solicitud y la respuesta otorgada, materia del presente recurso. Ante ello, la Empresa Productiva Subsidiaria Transmisión ratificó la respuesta originalmente proporcionada y de manera adicional informa que la documentación que hasta el momento se ha generado derivada de dicho expediente y que obra en los archivos de esta Comisión, encuadra en las hipótesis de reserva temporal previstas en los artículos 110, fracciones VI, VIII y IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal), en relación con el 113, fracciones VI, VIII y IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), que prevén la clasificación de la información como reservada cuando su publicación pone en riesgo actividades relativas al cumplimiento de leyes, contienen opiniones o puntos de vista de servidores públicos en un proceso deliberativo de las autoridades jurisdiccionales, del que no tiene una decisión definitiva y obstruye un procedimiento que no ha llegado a su resolución administrativa.

(Transcripción original) "Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución." (Sic)

En términos de acreditar los requisitos previstos en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (LGCDEVP), se precisa que existe la información solicitada, se encuentra vinculada directamente a documentales que la contraparte no conoce y que hasta este momento no ha tenido a la vista. Se informa que en los Juzgado Primero y Tercero de Distrito del Estado de Hidalgo se cuentan con expedientes identificados bajo los expedientes 142/2017-IV y 225/2017-V sucesivamente, en ambos casos las autoridades investigadoras se encuentran en espera de que sean ofrecidas pruebas, por lo que el publicar o difundir la información solicitada misma que se encuentra directamente vinculada con la investigación en trámite, sin duda alguna obstaculizaría la estrategia que sigue esta EPS Transmisión para su defensa, pues le permitiría a la contraparte tomar acciones a los servidores públicos involucrados, que modifiquen, vulneren o resulten en actos irregulares cancelando así la posibilidad, de acreditar las acciones investigadoras o verificadoras de la autoridad competente.

Ahora bien, por cuanto hace a la ponderación de los intereses en conflicto, es preciso señalar que, de publicarse cualquier documento relacionado con los expedientes anteriormente señalados y que como ya se precisó aún se encuentra en trámite, se generaría una desventaja para esta CFE, ya que actualmente la autoridad competente realiza un análisis específico del expediente, teniendo la obligación de llevar al cabo la investigación correspondiente hasta su conclusión.

Consecuentemente, la publicidad de cualquier documento relativo al expediente podría ocasionar que la contraparte conozca la estrategia a seguir, creándole una ventaja ya que conocería las líneas de investigación e inferiría las acciones que pueden llevar al cabo para alterar los resultados de las mismas, vulnerando, alterando o modificando el escenario y los hechos que se investigan y por lo tanto se anularía la oportunidad de realizar las acciones materiales necesarias, cancelando con ello, el bien jurídico protegido a cargo de las autoridades.

Fecha de Clasificación: 25 de enero de 2018 / Periodo de reserva: 5 años.

CONSIDERANDO

Los integrantes del Comité de Transparencia de la CFE, son competentes en términos de lo establecido en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, para confirmar la clasificación de la información como reservada, anteriormente señalada.

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se confirma la clasificación como reservada, anteriormente señalada.

SEGUNDO.- Se precisa que estas fueron solicitadas por la Empresa Productiva Subsidiaria Transmisión.

No habiendo otro asunto que tratar, se dio por terminada la reunión, siendo las diecinueve horas con treinta minutos del día de su fecha, rubricando cada hoja y firmando al calce, para constancia, los asistentes a la reunión.

Comité de Transparencia de la CFE

Mtro. Diódoro J. Siller Arcuello
Coordinador de Proyectos Especiales y
Racionalización de Activos, en su carácter de
Presidente Suplente del Comité de
Transparencia.

Mtra. Gabriela Alejandra Baca Pérez de Tejada
Titular de la Unidad de Transparencia

C. Carlos Alberto Peña Álvarez
Responsable del Área Coordinadora de Archivos.